

REPUBLICA DEL PERU

validez desconocida

DE PALACIO DE JUSTICIA - Vocal Supremo FIGUEROA CARRO ALDO MARTIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 24/11/2020 20:37:33 Razón SOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE PREMIERA / LIMA, FIRMA DIGITAL

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 836-2019/LAMBAYEQUE  
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título Violación sexual. Tipificación Presunción de inocencia. Motivación

*Sumilla* I Respecto de la presunción de inocencia, cuando se trata de un recurso de casación, en que la valoración de la prueba realizada por el Juzgado Penal ha sido previamente revisada por el Tribunal Superior, como en el presente caso; y, por ende, agotado el doble grado de jurisdicción (artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) y cumplido lo dispuesto en el artículo 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la revisión del Tribunal Supremo solo puede concretarse en cuatro puntos, y en la medida de la pretensión impugnativa, que son los siguientes: 1. Si la Sala Superior, al examinar la sentencia del Juzgado Penal, se ha mantenido dentro de los límites de revisión que le corresponden –en especial y, entre otros, el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal–. 2. Si aplicó correctamente las exigencias de la motivación de la valoración de la prueba, tanto al absolver la apelación de motivación defectuosa, en su caso, como al fundamentar su propia decisión. 3. Si respetó la exigencia de prueba lícita. 4. Si el Tribunal Superior ha resuelto las alegaciones del recurrente sobre el examen racional de la prueba de cargo –prueba racional–. Se sigue, sobre el particular, la STSE 225 2018, de dieciséis de mayo y 459 2020, de dieciocho de septiembre. El control que corresponde, en suma, es verificar si la respuesta que ha dado la Sala Superior ha sido racional y ha respetado la legalidad y la doctrina legal sobre el alcance de la revisión impugnativa, sobre la motivación y sobre la validez de las pruebas (STSE 422/2020, de 23 de julio). II. Acerea de la garantía de motivación, solo corresponde examinar en casación si se incurrieron en defectos constitucionales de motivación. Así: (i) motivación omitida, (ii) motivación incompleta, (iii) motivación insuficiente, (iv) motivación contradictoria, (v) motivación impertinente, (vi) motivación vaga o genérica, (vii) motivación hipotética o, desde las inferencias probatorias, (viii) motivación irracional, es decir, con infracción de las reglas de la sana crítica: leyes de la lógica –principios de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente–, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

**VISTOS**; en audiencia privada: los recursos de casación por inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación interpuestos por los encausados JAIME RONAL VÁSQUEZ SÁNCHEZ y MARCOS IVÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y nueve, de ocho de mayo de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y dos, de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, los condenó como autores del delito de violación sexual menor de edad agravio de M.P.R.M. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles a casa uno por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que el fiscal provincial penal titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo por requerimiento de fojas una, de uno de junio de dos mil dieciocho, formuló acusación contra JAIME RONAL VÁSQUEZ SÁNCHEZ y MARCOS IVÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ por delito de violación sexual menor de edad (artículo 173, primer párrafo, numeral 2, del Código Penal –el texto normativo vigente es el previsto en la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece) en agravio de [REDACTED]

∞ El Segundo Juzgado Colegiado, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante auto de fojas cuarenta, de diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, dictó el auto de citación al juicio oral correspondiente.

∞ El citado Juzgado Penal Colegiado, tras el juicio oral, privado y contradictorio, con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, dictó la respectiva sentencia, por la que condenó a Jaime Ronal Vásquez Sánchez y Marcos Iván Vásquez Sánchez como autores del delito de violación sexual menor de edad agravio de [REDACTED] a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles a cada uno por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

**SEGUNDO.** Que interpuestos los recursos de apelación por las defensas de Marcos Iván Vásquez Sánchez y Jaime Ronal Vásquez Sánchez, corrientes a fojas ciento treinta, de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, y fojas ciento cuarenta y siete, de veinticinco del mismo mes y año, respectivamente, la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, previo trámite impugnativo, confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia.

**TERCERO.** Que las sentencias de primera instancia y de vista declararon como hechos probados que los encausados Jaime Ronal Vásquez Sánchez y Marcos Iván Vásquez Sánchez abusaron sexualmente de la menor agraviada de iniciales [REDACTED] entre los años dos mil dieciséis y diecisiete, cuando ésta tenía doce y trece años de edad, respectivamente. A estos efectos, tuvieron un acuerdo con la madre de la víctima, a quienes les ofreció a su menor hija a cambio de dinero.

∞ El encausado Jaime Ronal Vásquez Sánchez mantuvo relaciones con la menor agraviada en el curso de los años dos mil dieciséis y diecisiete, con quien, incluso procreó un hijo, el menor [REDACTED]; mientras el encausado Marcos Iván Vásquez Sánchez mantuvo relaciones sexuales con dicha agraviada en el curso del año dos mil dieciséis.

**CUARTO.** Que el encausado Marcos Iván Vásquez Sánchez en su recurso de casación formalizado de fojas ciento ochenta y siete, de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, como *causa petendi* (*causa de pedir*) mencionó inobservancia de

precepto constitucional, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 4 y 5, del Código Procesal Penal).

∞ Indicó que se vulneró el principio de congruencia procesal al responder los agravios del recurso de apelación en orden a las exigencias para la valoración de la declaración de la víctima, así como de la declaración de su madre, quien denunció los hechos mintiendo expresamente; que la motivación del fallo es aparente; que la sentencia de vista se apartó de dos sentencias casatorias.

**QUINTO.** Que, por su parte, el encausado Jaime Ronald Vásquez Sánchez en su recurso formalizado de fojas doscientos veinticinco, de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, como *causa petendi* (*causa de pedir*) señaló inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal).

∞ Arguyó que se vulneró las exigencias de la presunción de inocencia y del *in dubio pro reo*; que su conducta no se encuadra en el artículo 173 del Código Penal, sino en el delito de proxenetismo, en la modalidad de usuario cliente; que la madre de la agraviada fue condenada por delito de explotación sexual de su hija (artículo 153-B del Código Penal); que él no actuó con dolo; que según los hechos la Sala debió desvincularse del tipo de violación y aplicar el tipo de proxenetismo en la modalidad de usuario cliente; que, en cuanto a la edad de la víctima, la motivación fue aparente.

**SEXTO.** Que, cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas noventa y ocho, de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, del cuadernillo formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el citado recurso formulado los encausados Jaime Ronald Vásquez Sánchez y Marcos Iván Vásquez Sánchez por los motivos de **inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación**.

∞ Se cuestiona, de un lado, el mérito del cumplimiento de las reglas de prueba y la regla de juicio de la garantía de presunción de inocencia; y, de otro lado, la corrección jurídica de la justificación respecto al análisis de la edad de la agraviada –y la prueba actuada a este propósito–, así como la actitud de la madre de la víctima, también condenada, al denunciar y, luego, al declarar.

∞ Además, se controvierte la subsunción normativa y los alcances de dos tipos penales que aparentemente concurren para subsumir el hecho en un concreto tipo delictivo, así como la aplicación del error de tipo en relación a los delitos sexuales.

**SÉPTIMO.** Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día dieciocho de noviembre del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de los doctores José Luis Castillo Alva y Percy Enrique Revilla Llaza, abogados de los encausados Jaime y Marcos Vásquez Sánchez, respectivamente, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

**OCTAVO.** Que cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan en la audiencia de la lectura de la sentencia programada el día de la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que corresponde examinar la sentencia de vista, desde la censura casacional referida a la inobservancia de la presunción de inocencia, si los hechos de la causa fueron correctamente declarados probados; desde la garantía de motivación, si se transgredió la racionalidad en la apreciación de la prueba; y, desde el Derecho penal material, si se aplicó correctamente el tipo penal de violación sexual de menor de edad (artículo 173 del Código Penal) –y no el alternativo propuesto por la defensa: artículo 179-A del Código Penal– y si se inaplicó indebidamente el error de tipo (artículo 14, primer párrafo, del Código Penal).

**SEGUNDO.** Que, en cuanto al primer motivo casacional, es de precisar que los alcances generales de la garantía de presunción de inocencia (artículo 2, numeral 24, literal 'e', de la Constitución), en cuanto a su manifestación de declaración del juicio de hecho de una sentencia, están contenidos en el artículo II, apartado 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

∞ La comprobación que debe hacerse es: 1. Si hay prueba de cargo practicada en el juicio (prueba existente). 2. Si la prueba ha sido obtenida y, luego, actuada conforme a la Constitución y a la Ley Procesal (prueba lícita). 3. Si esta prueba ha de considerarse bastante para justificar la condena lícitamente (prueba suficiente). 4. Si tal prueba ha sido razonadamente valorada en función del análisis del material probatorio –individual y de conjunto– (prueba racional). En este último punto se une esta garantía con la de motivación, que por lo demás exige otros elementos adicionales o propios. Es relevante, al respecto, la STSE 422/2020, de veintitrés de julio.

∞ Pero cuando se trata de un recurso de casación, en que la valoración de la prueba realizada por el Juzgado Penal ha sido previamente revisada por el Tribunal Superior, como en el presente caso; y, por ende, agotado el doble grado de jurisdicción (artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) y cumplido lo dispuesto en el artículo 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la revisión del Tribunal Supremo solo puede concretarse en cuatro puntos, y en la medida de la pretensión impugnativa, que son los siguientes: 1. Si la Sala Superior, al examinar la sentencia del Juzgado Penal, se ha mantenido dentro de los límites de revisión que le corresponden –en especial y, entre otros, el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal–. 2. Si aplicó correctamente las

exigencias de la motivación de la valoración de la prueba, tanto al absolver la apelación de motivación defectuosa, en su caso, como al fundamentar su propia decisión. 3. Si respetó la exigencia de prueba lícita. 4. Si el Tribunal Superior ha resuelto las alegaciones del recurrente sobre el examen racional de la prueba de cargo –prueba racional–. Se sigue, sobre el particular, la SSTSE 225/2018, de dieciséis de mayo y 459/2020, de dieciocho de septiembre. El control que corresponde, en suma, es verificar si la respuesta que ha dado la Sala Superior ha sido racional y ha respetado la legalidad y la doctrina legal sobre el alcance de la revisión impugnativa, sobre la motivación y sobre la validez de las pruebas (STSE 422/2020, de 23 de julio).

**TERCERO.** Que es claro, desde el recurso de casación, que esta Sala no está autorizada a una valoración alternativa de la prueba, no le está permitido sustituir la valoración probatoria del órgano de mérito por la que propugnen las partes, como resultado de su particular entendimiento de la actividad probatoria desarrollada en el plenario. El análisis del discurso valorativo del Tribunal Superior y, por derivación en lo que es conteste, del Juzgado Penal, es central.

∞ Un dato común, valorado adecuadamente por el Tribunal Superior, es el referido a la vinculación de ambos recurrentes con la madre de la agraviada [REDACTED], Vanessa Fiorella [REDACTED]. Ella trabajó en un negocio del padre de los encausados y los conocía, por lo menos, desde el año dos mil doce, cuando la víctima contaba con ocho años de edad. Luego, es razonable atribuir, dado ese vínculo, que tal hecho era conocido por los imputados, quienes con posterioridad, desde el año dos mil dieciséis, se contactaron con ella para tener trato sexual, por dinero, con la niña.

∞ La versión de la agraviada es enfática en este punto. Producto de los actos sexuales con el encausado Jaime Vásquez Sánchez, la agraviada [REDACTED] dio a luz un niño, llamado [REDACTED], el día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, reconocido por aquél. Esta lógica de sexo por dinero por parte de dicho encausado y de su hermano Marcos Vásquez Sánchez se evidencia, no solo con el testimonio de [REDACTED] y de la versión referencial de su madre, y abuela de la agraviada, [REDACTED], a quien la niña le dijo lo que hacía su madre, ofreciéndola por dinero a los imputados –agregó que Jaime Vásquez Sánchez, cuando la niña tenía once años de edad, en dos mil quince, le regaló sus útiles escolares–. También se desprende del contenido de los mensajes vía Facebook que Marcos Vásquez Sánchez enviaba a la agraviada [REDACTED], a fines de dos mil dieciséis y en enero de dos mil diecisiete, en los que le pedía verla y le ofrecía regalos y dinero, así como que no se los dé a su madre sino que los reserve todo para ella. Asimismo, el testigo [REDACTED] lo vio hasta en dos oportunidades en el predio donde tenía sus encuentros sexuales con la menor [REDACTED].

∞ Por lo demás, se trata de un mismo patrón delictivo realizado por ambos hermanos encausados. Luego, este indicio de *modus operandi* debe contemplarse afirmativamente y, en tal sentido, estimar que el juicio de culpabilidad –de

comisión de los hechos juzgados— en relación al acceso sexual, por dinero, con la menor agraviada está consolidado más allá de toda duda razonable y por parte de ambos encausados Vásquez Sánchez.

∞ Desde los factores de seguridad para la debida valoración de la declaración de la víctima se tiene no solo lo que declaró la menor agraviada, con plena coherencia y relato directo de los hechos en su perjuicio. La prueba periférica externa que la consolida, está conformada por las declaraciones de su madre y de su abuela, así como del testigo [REDACTED]. Igualmente, con lo que fluye de la pericia médico legal de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete —la denuncia de la madre de la menor agraviada ocurrió el día anterior—, y con el mérito de la pericia psicológica 015622-2017-CLS, explicada en el plenario, de la que se desprende, primero, que la agraviada presentó indicadores de afectación psicológica relacionada con la explotación sexual a la que fue sometida (tristeza, desagrado, vergüenza, indefensión y ansiedad); y, segundo, que su versión fue consistente, coherente y congruente.

∞ Desde este material probatorio es claro que la prueba es suficiente —es de cargo, inculpatória, y completa para establecer, razonablemente, que se tuvo sexo por dinero con una niña—. No existe duda razonable, nada permite concluir que el juez de mérito, dados los actuados, debió dudar.

∞ No se ha censurado que la información valorada no es prueba, que se obtuvo ilícitamente (las fuentes de prueba) o que se actuó al margen de las garantías procesales (los medios de prueba), así como tampoco que el Tribunal Superior no se mantuvo dentro de los límites de revisión que le correspondía.

**CUARTO.** Que la determinación del tipo subjetivo del delito de violación de menor de edad —el dolo, en cuanto conocimiento de la realización típica: que se hace sufrir el acceso carnal con una víctima menor de catorce años de edad— ha sido materia de queja casacional. Los imputados, al unísono, sostienen que estimaron que la agraviada tenía más de catorce años de edad. Éste es un tema de hecho —la determinación del error de tipo—, por lo que debe acudir al material probatorio, desde las exigencias de la garantía de presunción de inocencia y desde la perspectiva de las “reglas de experiencia sobre el conocimiento ajeno”, cuyo parámetro es el amplio consenso social de una determinada regla, a partir del cual, dados ciertos datos objetivos, una persona por fuerza ha sido conocedora de determinados hechos [RAGUÉS I VALLES, RAMÓN: *Consideraciones sobre la prueba del dolo*. En: Revista de Estudios de la Justicia, número 4, año 2004, Santiago, pp. 19-20].

∞ Está fuera de discusión que la agraviada, cuando se iniciaron los hechos, contaba con doce años de edad, como se colige de su acta de nacimiento de fojas ciento veintiuno.

∞ Acerca si tal edad estaba al alcance del conocimiento de los imputados, se tiene, por un lado, el señalamiento de la víctima y de su madre denunciante, en el sentido que los imputados sabían perfectamente su minoridad; y, por otro lado, a la versión de los encausados se une el certificado médico legal 005440-PFM, de

veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, que sobre la base del informe médico legal de radiología forense de la región del carpo izquierdo (muñeca) de la agraviada, concluyó que la edad que tenía correspondía a quince años.

∞ Ahora bien, ambas sentencias han considerado que no puede otorgarse mérito decisivo a la referida pericia porque se realizó uno o dos años después de los hechos en dos mil dieciséis y dos mil diecisiete –y, más específicamente, luego de tres meses y veinte días de haber dado a luz–, así como que la evolución del carpo izquierdo no puede ser advertida a simple vista. Asimismo, señalaron lo que se advirtió como consecuencia del principio de inmediación al apreciarla directamente y con motivo de la revisión de las tomas fotográficas y de la visualización del video CD llevado a cabo en la audiencia (menor de contextura delgada y de estatura pequeña) y que daba a entender que era menor de catorce años de edad.

**QUINTO.** Que la determinación forense de la edad de una persona no es concluyente. Se trata de una pericia de opinión y aproximativa. No puede reemplazar la apreciación judicial que muy bien puede desvincularse del criterio forense, en tanto en cuanto al hacerlo no se vulnere ninguna regla de la sana crítica.

∞ No solo se cuenta con un documento público de la edad de la víctima, entre doce y trece años de edad cuando se tuvo acceso carnal con ella, también con lo que describió el Tribunal producto del principio de inmediación –que no puede ser reemplazado por un órgano judicial que no presenció el juicio oral–; y, esencialmente, con lo que declaró la niña y su madre, y el hecho contextual de que los imputados ya conocían a la madre y, por ende, también a su hija –esto, por lo menos, desde el año dos mil quince, en que, como dijo su abuela, se efectuó regalos a la niña para el inicio del año escolar–.

∞ Estos vínculos previos, como es patente, permiten atribuir a los imputados, según las reglas de experiencia, el conocimiento que la niña era por lo menos menor de catorce años de edad. Ni el comportamiento de aquella ni la actitud de su madre, condenada por determinar la prostitución de su propia hija, puede interpretarse en el sentido que ocultaron su edad y propugnaron el acceso sexual engañando a los imputados. Ellos ya se conocían y sus contactos permanecieron por un lapso de tiempo prolongado. No se puede analizar el caso como si los imputados recién conocían a la agraviada y carecían de vínculos con su madre.

∞ Asimismo, otro factor a tomar en cuenta es que los encausados son comerciantes y mayores de edad: Jaime tenía, cuando los hechos, treinta y dos años, y Marcos veinticinco años. Tenían unas características personales más que suficientes para cuidar, como correspondía, con quién se relacionaba sexualmente, más aún si se trataba de una agraviada muy joven.

**SEXTO.** Que, en esta perspectiva, se cuestionó la declaración de la madre de la agraviada y denunciante porque ella fue la que “ofreció” a su hija a los imputados. Esto último es verdad y, por ello, fue condenada –se emitió en su contra la

sentencia conformada de fojas ciento veinte, de nueve de octubre de dos mil dieciocho—. La citada testigo denunció los hechos el quince de septiembre de dos mil diecisiete e inicialmente solo incluyó a Jaime Vásquez Sánchez. Su condición de testigo impropio, en sí misma, no es una causal de ilicitud o ineficacia de su testimonio incriminador, solo relativiza su atendibilidad. Además, no es que con esta declaración aquella pretendiera excluir su responsabilidad penal —con anterioridad a su condena declaró en el acto oral, el treinta de octubre de dos mil dieciocho—. Si bien su declaración no puede considerarse, en sí misma, prueba suficiente, en concurrencia se tiene lo que relató su hija y su madre, así como el conjunto de la prueba —testimonial, pericial y documental— que ya se enunció.

∞ Es de descartar por consiguiente la alegación de desconocimiento de la minoría de edad de la agraviada, la presencia de un error de tipo. El conocimiento de este hecho fundamental a los efectos del tipo delictivo de violación sexual de menor de edad está consolidado. Luego, es de imputar a ambos encausados el conocimiento de la minoría de edad de la agraviada M.P.R.M.

**SÉPTIMO.** Que, en cuanto a la motivación de las sentencias, ésta, como se señaló en la sentencia casatoria 1923-2018/Cusco, de cinco de octubre de dos mil veinte, consiste en la justificación mediante argumentos y racionalmente válidos de la decisión judicial. Como requisitos plausibles, en la línea de WROBLEWSKI, la resolución exige que el juicio haya sido correcta inferido de las premisas que lo sustentan (corrección de la inferencias: armazón argumentativo racional) y que se justifique las premisas que lo fundamentan (argumentación congruente o no contradictoria, completa y suficiente —suficiencia contextual, necesaria en los casos en que las premisas no son obvias— [IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN: *El razonamiento en las resoluciones judiciales*, Editorial Palestra, Lima-Bogotá, Palestra-Temis, 2009, pp. 19-26].

∞ Asimismo, como ya se precisó en la sentencia casatoria 1725-2018/Selva Central, de veintiuno de septiembre de este año, reiterada en la sentencia casatoria 1809-2018/San Martín, de treinta de septiembre del presente año, la garantía de motivación está prevista específicamente en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución y, genéricamente, como integrante de la garantía de tutela jurisdiccional (sentencia fundada en derecho) en el inciso 3 del citado artículo 139 Constitucional, así como desarrollada legalmente en los artículos 123, 393 y 394 del Código Procesal Penal. Desde estas bases normativas solo corresponde examinar en casación si se incurrieron en defectos constitucionales de motivación. Así: (i) motivación omitida, (ii) motivación incompleta, (iii) motivación insuficiente, (iv) motivación contradictoria, (v) motivación impertinente, (vi) motivación vaga o genérica, (vii) motivación hipotética o, desde las inferencias probatorias, (viii) motivación irracional, es decir, con infracción de las reglas de la sana crítica: leyes de la lógica —principios de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente—, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos.



**OCTAVO.** Que, en el presente caso, atento a lo expuesto, y analizando las sentencias de mérito desde sus propios términos, no consta en ellas ningún vicio de motivación. Se indicó las pruebas esenciales y se las valoró, individual y de conjunto, en forma racional. En lo específico, no consta que la valoración de la declaración de la víctima y de la denunciante vulneró regla de la sana crítica alguna, así como tampoco de la desvinculación respecto de la conclusión pericial sobre la edad de la víctima y el dolo de los imputados. La sentencia de vista, además, respondió razonablemente los agravios de los imputados, según lo que se consignó en los fundamentos jurídicos precedentes. La motivación cumplió con el principio lógico de razón suficiente y no se afectó los conocimientos científicos (derivada del hecho de que no se siguió las conclusiones de la pericia forense de edad) dada la naturaleza de esa prueba pericial.

**NOVENO.** Que se cuestionó que el Juzgado Penal y el Tribunal Superior no valoraron el certificado médico legal 014-203-PMF, de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, que correspondía a la evaluación del video y de las fotos de la víctima, y que ratificaba la edad aproximada de quince años. Empero, este punto impugnativo no es de recibo porque, según consta del acta de fojas cuarenta y nueve, de cuatro de octubre de dieciocho, este medio de prueba se inadmitiese. No consta del acta siquiera una reserva para un ulterior cuestionamiento.

∞ En cuanto al certificado médico legal número 005440-PMF, de veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, practicado a la menor agraviada M.P.R.M., se tiene que éste condensa tres informes médico forenses acerca de la edad cronológica o edad somática/edad aparente al año dos mil dieciséis y si es concordante con la edad actual/edad aparente en el año dos mil diecisiete, así como si es concordante con la edad actual. Con esta finalidad se tuvo a la vista el pronunciamiento radiológico, el dictamen pericial de estomatología forense, el informe pericial de antropología forense – examen bio-antropométrico y la copia simple del certificado médico legal 018163-EA. Concluyó que, en especial sobre la base del informe radiológico, (1) la edad de la menor sería de quince años, y (2) con relación a la edad aparente en el año dos mil dieciséis y si es concordante con la edad actual/edad aparente en el año dos mil diecisiete, y si es concordante con la edad actual, no es factible realizar esta determinación, por no contar con elementos fácticos que hagan posible de realizar esta determinación de una edad aparente en los años indicados.

∞ Es de resaltar, sobre esta materia, que se trata de una valoración pericial aproximativa, no exacta; luego, permite grados de aceptación o de rechazo. Es dable, asimismo, sostener lo que se indica en el punto segundo: imposibilidad, por falta de elementos fácticos, para determinar una concordancia entre edad aparente y edad cronológica o edad somática al año de los exámenes: dos mil dieciocho. Ello exige acudir a otras apreciaciones producto de la prueba actuada, que privilegien el contexto de los hechos (precedentes, concomitantes y posteriores), el vínculo de las relaciones entre imputados y la agraviada y su madre, y sus

condiciones personales. Su aplicación racional no determina que la conclusión de los jueces de mérito fuera contraria a las reglas de la sana crítica.

**DÉCIMO.** Que la defensa del encausado Marcos Vásquez Sánchez destacó dos testigos: William Peralta Sánchez y Carlos Javier Jaramillo Capitán, quienes vivían en el domicilio donde se habrían suscitado las relaciones sexuales entre su patrocinado y la menor agraviada. Sus declaraciones, a su juicio, refutaban las expresiones de la agraviada y del testigo Jorge Luis Rodríguez Lora, pues señalaron que ni siquiera conocen a ambas personas: al imputado y a la agraviada. Es de tener en cuenta, empero, que si en ese predio se llevaron a cabo los actos delictivos es obvio que quienes allí vivían estaban en la necesidad de ocultarlos, de suerte que el criterio de fiabilidad se orienta con más fuerza en el testimonio del testigo Rodríguez Lora y, por su afirmación, en la de la agraviada y su madre.

∞ También se subrayó que las pericias psicológicas de los imputados (perfil psicosexual) no arrojaron conclusiones negativas contra ellos, de desviaciones sexuales y su orientación hacia niñas o adolescentes iniciales –responden dentro de los parámetros normales y no se aprecia ninguna patología–. Esta referencia a las pericias fue incorporada en la sentencia de primera instancia; y, si bien no constan análisis más profundos sobre el particular, es de considerar que no necesariamente para declarar probado un acto de violación sexual se requiere que el agente sea anormal o adolezca de una perversión sexual determinada. La criminología aplicada responde que en los delitos sexuales no necesariamente la ecuación desviación sexual y delito sexual es única y excluyente, pues solo cabe advertir la presencia de factores –sociales, culturales y personales, entre otros– desencadenantes que impulsen, permitan o faciliten la comisión delictiva.

∞ Es de rigor sostener que determinadas omisiones o limitaciones en la motivación de las sentencias no importan la anulación de las sentencias, pues a estas irregularidades debe añadirse el principio de trascendencia; es decir, que por el punto no abordado o realizado de modo diminuto el resultado del fallo sería distinto. Véase, al respecto, como regla de nulidad, el artículo 152, numeral 2, del Código Procesal Penal (principio de trascendencia); y, como regla básica en materia de casación, el artículo 432, apartado 3, del Código Procesal Penal, en cuya virtud: “Los errores jurídicos de la sentencia recurrida [y cuando incide en la motivación, sin duda lo es] que no influyen en su parte dispositiva no causan nulidad”. Lo insubsanable del error jurídico en materia de motivación sería cuando éste tendría entidad para influir en la parte dispositiva de la sentencia. En el sub-lite, como ya se explicó *supra*, no existe este tipo de error jurídico determinante de la nulidad del fallo.

**UNDÉCIMO.** Que, por último, respecto al tipo delictivo incurrido, es evidente que si se declaró probado que los imputados impusieron el acceso carnal con una niña de menor de catorce años, se trató de una violación sexual de menor de edad, en los términos del artículo 173, primer párrafo, numeral 2, del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece. Lo esencial de este tipo

delictivo es el acceso carnal con una menor de catorce años de edad. El enunciado normativo no incorpora un hecho adicional o un propósito distinto del mero yacimiento carnal. La lesión de la indemnidad sexual es el bien jurídico vulnerado.

∞ Si se rechazó el error de tipo, en el sentido que los imputados desconocían que la agraviada tenía menor de catorce años cuando tuvieron acceso carnal con ella, no es de aplicación el artículo 179-A del Código Penal, que castiga al que “[...] mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menos de dieciocho años, será reprimido...”.

∞ Es verdad que, en el *sub-lite*, medió una prestación económica para que los encausados hagan sufrir a la víctima el acto sexual, pero ésta era menor de catorce años y se les atribuye a dichos imputados el conocimiento de la edad. Es evidente dada la especial relevancia de la indemnidad sexual que si se está ante una menor de catorce años y se tiene acceso carnal con ella, acreditándose la imputación objetiva y subjetiva, es de aplicación el tipo penal del artículo 173 del Código Penal.

∞ En estas condiciones se tiene, primero, que no se aplicó indebidamente a los hechos juzgados el tipo penal del artículo 173 del Código Penal; y, segundo, que correctamente se desestimó la aplicación del artículo 14, primer párrafo, del Código Penal.

∞ Por tanto, los motivos de casación no pueden prosperar y así se declara.

**DUODÉCIMO.** Que, al amparo de los artículos 497, apartado 1, y 505, apartado 1, del Código Procesal Penal corresponde un pronunciamiento expreso sobre las costas del recurso de casación. Éstas deben ser pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, conforme al artículo 504, numeral 2, del citado Código. Siendo dos los recurrentes quienes han perdido el recurso es de aplicación el artículo 505, numeral 2, del Código Procesal Penal.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** los recursos de casación por inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación interpuestos por los encausados JAIME RONAL VÁSQUEZ SÁNCHEZ y MARCOS IVÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y nueve, de ocho de mayo de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y dos, de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, los condenó como autores del delito de violación sexual menor de edad agravio de M.P.R.M. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles a cada uno por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.

**II. CONDENARON** a los recurrentes JAIME RONAL VÁSQUEZ SÁNCHEZ y MARCOS IVÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ al pago solidario, equitativo y proporcional de las costas, que se harán efectivas en sede del Juzgado de Investigación Preparatoria. **III. DISPUSIERON** se remita el expediente al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria, enviándose copia certificada de esta sentencia casatoria. **IV. MANDARON** se lea esta sentencia en audiencia privada y se notifique conforme a ley, así como se publique en la página web del Poder Judicial; registrándose. Intervino el señor Bermejo Ríos por ausencia del señor Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**FIGUEROA NAVARRO**

**CASTAÑEDA ESPINOZA**

**BERMEJO RÍOS**

**COAGUILA CHÁVEZ**

CSMC/AST